

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. No exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Quintas. = Núm. 426.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica en 23 de Agosto último al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente, que con esta fecha se traslada al Gobernador de la provincia de Cádiz como resolucion de la consulta que en la misma se menciona: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta del Gefe político de Cádiz que V. E. transcribió á este Ministerio en 5 de Junio del año próximo pasado, con motivo de haber reclamado los sustitutos Ignacio Rodriguez y Francisco Ruiz Garcia los depósitos de sustitucion de que habla la Real orden de 25 de Abril de 1844; teniendo S. M. presente lo manifestado por el Director general de Infantería, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que para mayor seguridad, y que se cumpla el texto del artículo 10 de la espresada Real orden antes del licenciamiento de los sustitutos, den conocimiento los gefes de los cuerpos al Director general del arma respectiva, á fin de que este espida el oportuno certificado, para que entregándolo al interesado con su licencia absoluta, pueda presentarse con estos documentos á reclamar el depósito. = Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, y á fin de que se observen las formalidades que se prescriben en todos los casos de devolucion de depósitos que ocurran en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Leon 13 de Setiembre de 1850. = Francisco del Busto.

Seccion de Hacienda. = Núm. 427.

Son ya muy repetidas las noticias que se reciben en este Gobierno de provincia acerca de la circula-

cion de tabaco de contrabando; y con el objeto de que desaparezca por completo, encargo á los empleados de proteccion y seguridad pública, Guardia civil y Alcaldes constitucionales persigao sin descanso á los defraudadores; vigilando muy de cerca la conducta de los que sospechen se ocupan de un pernicioso como inhumano tráfico; debiendo tener entendido los Alcaldes que exigiré la responsabilidad que les impone el artículo 88 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 en los casos que el mismo determina. Leon 12 de Setiembre de 1850. = Francisco del Busto.

Núm. 428.

La Direccion general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 28 de Agosto último lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha de 24 de este mes, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado conocimiento de las crecidas cantidades de tabaco de polvo que existen hoy en las fábricas de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones, y de lo que con tal motivo manifestó V. S. en exposicion de esta fecha, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion general para la venta de novecientas noventa mil libras de dicho tabaco, quinientas noventa mil de ellas envasadas en sacos de lienzo doble, y cuatrocientas mil en latas de diferentes cobidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de diez reales de vellon cada una, bajo las condiciones siguientes: 1.º Que dicha venta se hará en las referidas fábricas de Sevilla, solicitándolas al Director de las mismas. 2.º Que no podrá tener efecto por menor cantidad que la de dos mil libras. 3.º Que el importe de las que se compren se ha de satisfacer al respecto de los referidos diez reales vellon en la depositaria de dichas fábricas de Sevilla en el acto de encautarse el comprador de la cantidad que adquiriera. 4.º Que el espresado tabaco ha de ser extraido fuera del Reino, acreditándose su introduccion en puerto extranjero por medio de certificacion que expedirá el Cónsul español que resida en él. 5.º Que en la entrega de

los tabacos no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento, peso y pago de su importe, y que han de ser custodiados por Empleados de la Hacienda desde dichas fábricas de Sevilla al embarcadero durante su estancia en el puerto, y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda. 6.º Que las liquidaciones que han de producir los pagos se han de hacer por peso limpio, cediendo la Hacienda pública á beneficio de los compradores los envases de lienzo, los de latas y los cajones en que estas estan colocadas. Y 7.º Que la misma Hacienda repondrá los lienzos que se hallen lastimados por cualquiera circunstancia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que dé á esta Real resolución toda la publicidad posible, no solamente en la Peninsula sino en las plazas extrangeras que crea oportuno y conveniente.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva V. S. darla la mayor publicidad en los papeles públicos de esa plaza."

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial. Leon 3 de Setiembre de 1850. — Francisco del Busto.

Núm. 429.

La Direccion general de Fincas del Estado me dice en 13 de Marzo último lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente comunica a esta Direccion general la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion de 2 del corriente en que manifiesta que el Gobernador de la provincia de Granada ha dispuesto á propuesta del Administrador de Fincas del Estado que para la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á los deudores morosos se observa lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respecto á los débitos procedentes de contribuciones directas é indirectas, y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido aprobar la indicada disposicion y mandar se adopte como medida general en todas las provincias."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 12 de Setiembre de 1850. — Francisco del Busto.

Continúa la instruccion en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

EFFECTOS ESTANCADOS. Art. 22. Llevará la contabilidad relativa á la adquisicion, elaboracion, fabricacion, administracion y envase de los efectos estancados en los libros siguientes:

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de movimiento de Tabacos.
- 4.º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de tabacos y de sus conducciones.
- 5.º Id. del coste y gastos de Tabacos.

- Por Sales
- 1.º Diario general.
 - 2.º Libro mayor.
 - 3.º Auxiliar de movimiento de Sales.
 - 4.º Id. de cuentas corrientes con los contratistas de conducciones.
 - 5.º Id. del coste y gastos de Sales.

- Por Papel sellado, Documentos de giro y Papel de Multas
- 1.º Diario general.
 - 2.º Libro mayor.
 - 3.º Auxiliar de movimiento de Papel sellado, Documentos de giro y papel de Multas.
 - 4.º Id. de cuentas corrientes con los contratistas de papel y de portes.
 - 5.º Id. del coste y gastos de los mismos efectos.

- Por Pólvora
- 1.º Diario de efectos.
 - 2.º Libro mayor id.
 - 3.º Auxiliar de movimiento de Pólvora.
 - 4.º Id. coste y gastos de Pólvora.

Art. 23. En los expresados libros llevará cuentas:

- 1.º A las fábricas.
- 2.º A las Administraciones.
- 3.º A los efectos en especie.
- 4.º A cada uno de los contratistas.
- 5.º A los efectos por su coste en reales.

Art. 24. De estas cuentas resultará con la correspondiente distincion de fábricas y Administraciones:

- 1.º Las existencias en labores y en almacenes.
- 2.º El cargo por efectos adquiridos con la debida distincion de su procedencia.
- 3.º Su data por variacion de clase, trasfacion de un punto á otro, venta ó inutilizacion.
- 4.º La situacion del Tesoro con cada contratista.
- 5.º El coste de adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos.

Art. 25. Fundará los asientos de estos libros:

- 1.º En las cuentas que rinden los Directores de las fábricas de Tabacos.
- 2.º En las de los Administradores de las de Sal.
- 3.º En las del Administrador de las del Papel sellado.
- 4.º En las que rinden los Administradores de Contribuciones indirectas por Tabacos, Sal, Papel sellado, Documentos de giro, Papel de Multas y Pólvora.

GASTOS PÚBLICOS.

Art. 26. Llevará la contabilidad de los gastos públicos en los libros que á continuacion se expresa.

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de la Contaduría de la Hacienda pública.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º Id. de redaccion de cuentas de las Administraciones de Contribuciones directas.

5.º Id. de redaccion de cuentas de los Administraciones de Contribuciones indirectas.

6.º Id. de redaccion de cuentas de las mismas Administraciones por Rentas estancadas.

7.º Id. de redaccion de cuentas de las Administraciones de Aduanas.

Art. 27. En los expresados libros llevará cuenta:

1.º A las secciones, capítulos y artículos de los presupuestos de gastos.

2.º A las Oficinas encargadas de la liquidación ó intervencion de los mismos.

3.º Al mes respectivo.

4.º Al año natural de la cuenta.

Y 5.º Al del ejercicio.

Art. 28. De estas cuentas resultará:

1.º Los créditos pendientes de pago en fin de cada mes.

2.º Los devengados.

3.º Los aumentos por rectificaciones.

4.º Lo satisfecho.

5.º Las bajas.

6.º Los créditos pendientes para el mes siguiente.

7.º Los resultados generales de cada mes.

8.º Los de todo el año natural en dos partes: la una comprensiva de todas las operaciones del presupuesto cerrado; y la otra de las pertenecientes al presupuesto corriente.

Art. 29. Fundará los asientos del diario y los de su respectivo libro mayor:

1.º En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los Contadores de la Hacienda pública, de los Administradores de Contribuciones directas, de los de indirectas y de los de Aduanas.

2.º En las redacciones mensuales de las cuentas de los Administradores de Finca, que ha de formar la seccion especial de este ramo establecida en la Direccion.

3.º En las que rinda el Contador de las minas de Almaden.

4.º En las de los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.

5.º En las de los Contadores de las casas de Moneda.

6.º En las del Contador de Cruzada.

7.º En las del de Loterías.

8.º En las del Contador central.

Y 9.º En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan a la Direccion, las Oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y el Contador de la Deuda del Estado.

(Continuará.)

Secretaría de la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse abierta la matrícula de aspirantes al Notariado desde el 14 al 30 inclusivos del mes actual, á fin de que los que quisieren matricularse, lo verifiquen durante dicho término, consignando en esta Secretaría la cantidad de 200 rs., y presentando los de 1.º matricula la correspondiente solicitud á este Sr. Regente acompañando la fé de bautismo legalizada; advirtiéndose que transcurrido sin haberlo realizado, no serán admitidos sino en el caso de enfermedad justificada en la forma que se previene en la Real órden de 6 de Setiembre de 1848. Valladolid 9 de Setiembre de 1850.—Por providencia de la sala de Gobierno de esta Audiencia, Blás María Alonso Rodriguez.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cadiz, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 30 de Setiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio ó precios á que se convienen á encargarse del expresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de dada podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entes si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de éstas, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Siendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitira para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que pueda considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 13 de Agosto de 1850.—P. V. El Marqués de Navares.—El Secretario, José Vicente Floranes.

Nota. La subasta será simultánea en los estrados de la Intendencia general militar y la de este distrito, segun lo prevenido en Real órden de 4 de este mes.

DON BALDOMERO PAMPLIEGA,
Profesor oculista residente en Madrid; Socio de honor y mérito de la academia Quirúrgica Mallorquina; fundador de número y corresponsal de la Matritense y Cesaraugustana; Vice-director de la seccion de Medicina y Cirujía legal en aquella; Miembro corresponsal de la Sociedad de ciencias médicas de Lisboa, etc. etc.

Dedicado desde los primeros años de su práctica al estudio especial de la medicina operatoria, llamaron desde luego su atención de un modo especial las enfermedades de los ojos y sus dependencias. Esta importante parte de la cirugía, cultivada con ardor en los países extranjeros, sobre todo en Alemania y Francia; seguida con esmero, y hasta con pasión, por notabilidades científicas españolas, forma hoy la práctica esclusiva de ciegos operadores. Nada, en efecto, puede ser tan satisfactorio para un enfermo como el recobrar la vista, cuyo sentido puede considerarse como el regulador de los demás; y nada tampoco mas grande para el profesor que proporciona tan gran bien á la humanidad, en favor de la que ha empleado sus desvelos y sus mejores años. Esta consideracion ha influido tanto en su ánimo, que sin descuidar las restantes operaciones, se ha dedicado asiduamente y preferentemente por varios años á la curacion de las enfermedades de la vista y sus afecciones, y sobre todo á las operaciones de catarata, fístula lagrimal, pupila artificial y estrabismo, por todos los métodos y procederes, habiendo logrado resultados muy ventajosos en diversas personas, entre ellas algunas notables operadas en la corte, como lo prueban tambien

los documentos que obran en su poder, de los Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de las provincias y pueblos en que aquellas han tenido lugar.

Confiado en su destreza hace á los ciegos de cataratas ofertas jamás oídas; y son, no llevar cosa alguna á los que operados no recobren la vista.

En su virtud, ofrece á los desgraciados que padezcan tales enfermedades sus conocimientos teórico-prácticos, pues se halla decidido á presentarlos en esta ciudad donde permanecerá una corta temporada. Leon 14 de Setiembre de 1830.=Baldomero Pampliega.

Se suplica á los Sres. Alcaldes fijen este anuncio en los sitios de costumbre.



La Sociedad Palentina-Leonesa cuyas minas se hallan en Sabero, vende á boca mina 50 arrobas de carbon de piedra en 18 rs. Lo que se hace saber al público para que puedan acudir los que gusten á tomarlo.



Se arrienda por 4 ó 5 años el coto llamado de Rozuela cercano al pueblo de Ardon: tiene terrenos de pasto y de labor, casa con horno, corral con abrigo, cuadra y pajar espaciosos, leña y molino barinero.

Hasta el 25 del mes corriente quien quiera interesarse en este arriendo puede verse y tratar con el abogado D. Tomás Rodriguez Monroy en su fábrica de curtidos, sita en el conflujo de la parroquia de Santa Ana de esta Ciudad.

En la sala de sesiones del Ayuntamiento, sita en la plaza mayor de la villa de Valderas, se celebrará, previa la competente autorizacion, el Domingo 29 de Setiembre próximo entre 9 y una de su tarde, conforme á las condiciones que estarán en su secretaría, la subasta en retasa de los siguientes.

BIENES COMUNES.	CABIDA.			CALIDAD.	RETASA.	
	Hem. ^o	Cel. ^o	Cuart. ^o		Reales	mrs.
El prado de Val de los Muertos de abajo.	55	3	"	Secano trigal.	4,181	8 $\frac{1}{2}$
Parte de el de los Pelambres.	8	"	"	Id. Id.	2,880	"
Id. de el baldío de Radales el grande.	22	"	"	Id. Id.	1,650	"
El baldío de Carrejudea.	21	1	"	Id. morcajal.	1,593	25 $\frac{1}{2}$
La panera de villa.	1	"	"	" "	15,000	"
TOTAL.	107	"	"	" "	25,305	"

Valderas 24 de Agosto de 1850.=El Alcalde, Francisco Gonzalez.=Frutos Prieto, Secretario.